

## COMPETENCIA AUTONÓMICA EN CONTRATOS AGRARIOS

DOMINGO BELLO JANEIRO

*Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Coruña*

### 1. NORMATIVA AUTONÓMICA CIVIL SOBRE CONTRATOS AGRARIOS

Celebro mucho colaborar en esta feliz iniciativa de agradecimiento en forma de libro colectivo, junto con tan ilustres colegas, a nuestro querido y admirado Maestro Ramón Herrera Campos, que tantas honrosas páginas ha cubierto en multitud de materias jurídicas, especialmente en el ámbito agrario, para lo cual he optado por centrarme, básicamente, en el análisis del planteamiento competencial en el campo del derecho civil propio de cada Comunidad Autónoma en materia de contratos agrarios, que bien resulta de interés en estos momentos puesto que, a pesar de que todas ellas adaptaron sus textos tras la entrada en vigor de la Constitución, sin embargo, salvo Cataluña primero tímidamente con el contrato de integración ganadera y después ya más ampliamente con la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro Sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, ninguna ha llevado a cabo una regulación *ex novo* de la materia contractual, lo que, en cambio, sí se ha producido en el caso gallego, que, por lo demás, es la última Comunidad Autónoma en adaptar el texto compilado a los nuevos parámetros constitucionales, en Galicia, desde 1995, con los contratos de arrendamientos rústicos y el vitalicio.

Así, ante el indudable efecto mimético que se produce cada vez que una Comunidad Autónoma lleva a cabo una nueva regulación de cualquier materia, conviene tener bien presente tanto el marco competencial precisamente para evitar más conflictos constitucionales en el futuro como ha sucedido, entre otros, en el caso gallego en que se interpuso en 2006 el correspondiente recurso ante el Tribunal Constitucional por parte del Gobierno nacional en materia de autotutela y adopción, cuyos preceptos fueron declarados inconstitucionales en la sentencia 133/2017, de 16 de noviembre, y habida cuenta de la posibilidad hipotética de que se pudiera plantear en otros ámbitos dicha cuestión de inconstitucionalidad por parte de un órgano judicial al amparo del artículo 163 de nuestra Constitución puesto que, como veremos, hasta la Ley gallega de 1995, y con la excepción de la aparcería y la Compañía familiar gallega, así como con la amplísima regulación de la Ley 3/2017 del Libro Sexto del Código Civil de Cataluña, prácticamente no había antecedente alguno de regulación contractual gallega como tal.

En todo caso, al hilo del estudio y exposición del marco constitucional y estatutario de la competencia autonómica en el ámbito del derecho civil autonómico singularmente en materia de contratos, nos permitimos abordar también la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional acerca de los arrendamientos históricos de Galicia.

## 2. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL AUTONÓMICO

La Ley gallega, tanto la de 1995 cuanto la vigente de 2006, como las precedentes del resto de Comunidades Autónomas con derecho civil propio, ha sido dictada al amparo de la disposición contenida en el artículo 149/1-8 de la Constitución española, que, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la legislación civil, consagra también una cierta capacidad legislativa civil de algunas Comunidades Autónomas al permitir la conservación, modificación y desarrollo del propio derecho civil preexistente al texto constitucional.

Entre esas Comunidades Autónomas que tienen capacidad legislativa para conservar, modificar y desarrollar su derecho civil propio figura la gallega, y así se asume como competencia exclusiva en el artículo 27/4 del Estatuto de Autonomía, en tanto en cuanto Galicia constituye una de las Comunidades históricas que contaba con un derecho civil, foral o especial previo a la entrada en vigor de la Constitución<sup>1</sup>.

Dicha preexistencia de un derecho propio y, de modo especial, su subsistencia en el momento en que se promulga el texto constitucional, constituye, en principio, el punto de inflexión preciso para posibilitar una amplia legislación civil autonómica con el límite, en todo caso, impuesto por las normas de aplicación general y directa contenidas en el referido precepto de la Constitución *in fine*, pero, y ello es innegable en la actualidad, sin la obligación de ceñirse únicamente a las instituciones históricas recogidas en la Compilación, según ha venido precisando un importante cuerpo de doctrina legal del Tribunal Constitucional<sup>2</sup>.

---

1 En la Exposición de Motivos de la Ley del Parlamento de Galicia 7/1987, de 10 de noviembre, sobre la Compilación del Derecho Civil de Galicia, se advierte que "la historia de la previa existencia de la Constitución del Derecho Civil gallego hizo posible que la Comunidad Autónoma de Galicia haya podido asumir en su Estatuto, y con carácter exclusivo, la competencia sobre dicha materia respecto a su conservación, modificación y desarrollo..." Según con toda claridad se expresa el legislador gallego de 1995 en la Exposición de Motivos de la nueva Ley de Derecho Civil de Galicia, éste "surge a lo largo de los siglos en la medida en que su necesidad se hace patente, frente a un Derecho que, por ser común, negaba nuestras peculiaridades jurídicas emanadas del más hondo sentir de nuestro pueblo", de suerte que la mención a la tradición histórica de nuestro derecho no sólo constituye, en último término, la razón justificativa de la posibilidad actual del desarrollo del propio derecho civil gallego, sino que, además, de modo singular, en esta Ley de 1995 está presente en muy diversas instituciones, y, en tal sentido, para un estudio pormenorizado, véase, por todos, y allí, en su caso, referencias L. RODRÍGUEZ ENNES, *La historia Jurídica de Galicia*, galardonado con el Premio Manuel Colmeiro 1998 de la Escola Galega de Administración Pública.

2 Sin embargo, para R. DURÁN RIVACOBA es claro el solapamiento entre los derechos foral y autonómico, y su progresiva convergencia merced a las leyes de adecuación constitucional de las antiguas normas especiales. *Derecho Interregional*, Editorial Dikinson, 1996, página 176.

Precisamente, en la Exposición de Motivos de la referida Ley 4/1995, que se reproduce en sus justos términos en el Preámbulo de la actual Ley 2/2006, se alude de modo expreso a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de la competencia autonómica en materia de derecho civil, señalando que el ámbito material del derecho civil gallego, a la luz del texto de la Constitución –e, incluso, del Estatuto de Autonomía de Galicia– puede dar lugar “a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico”.

En concreto, se advierte, en el Quinto párrafo de la mentada Exposición de Motivos de 1995 y en el Preámbulo de 2006, que “la sentencia del Tribunal Constitucional número 182/1992, sobre la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia, interpretó muy adecuadamente las expresiones constitucionales y estatutarias sobre el ámbito material en que había de conservarse, modificarse o desarrollarse el derecho civil gallego”.

A continuación se añade que, en esa sentencia, el Tribunal Constitucional “dijo expresa y nítidamente que, siendo cierto que la vigente *Compilación del derecho civil de Galicia* no contiene ninguna regla, directa y expresa, sobre el arrendamiento rústico, no lo es menos –como consideración de principio– que la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo del propio derecho civil puede dar lugar, según ya había dicho en la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 121/1992 (fundamento jurídico Segundo), a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico...”.

Según puede apreciarse, la citada Exposición de Motivos de la Ley gallega de 1995, que se reitera en el Preámbulo de la Ley de 2006, cuando se refiere a la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo del propio derecho civil, tan sólo alude a dos sentencias, ambas del Pleno del Tribunal Constitucional.

Se trata, en primer lugar, de la sentencia 121/1992, de 28 de septiembre (Suplemento al Boletín Oficial del Estado número 260, de 29 de octubre de 1992), dictada ante el recurso de inconstitucionalidad promovido en relación con los artículos 2, párrafo segundo; último inciso del artículo 3/2, artículo 9 y Disposición transitoria de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de las Cortes Valencianas, de regulación de los arrendamientos históricos valencianos, y que en la actualidad se encuentra ampliamente superada por la reforma del Estatuto de Autonomía, con la recuperación del derecho civil histórico valenciano y hasta con la Ley de régimen económico matrimonial valenciano de 7 de marzo de 2007.

En segundo lugar, se refiere a la sentencia 182/1992, de 16 de noviembre (Suplemento al Boletín Oficial del Estado número 303, de 18 de diciembre de 1992), recaída en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley gallega 2/1986, de 10 de diciembre, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia, siendo en ambas decisiones Ponente el Excelentísimo Señor Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

De acuerdo con estas dos sentencias a que hace mención la Exposición de Motivos de la Ley 4/1995 y el Preámbulo de la Ley 2/2006, tal competencia autonómica, como se ha dicho, “puede dar lugar a una recepción y formalización legis-

lativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico”, lo que, con ser cierto, no es, ni mucho menos, el marco constitucional y estatutario al que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, únicamente ha de ceñirse el ámbito material de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil autonómico –gallego, en el caso–, lo cual conviene poner de manifiesto ya desde el principio, dado que parece altamente sintomático que se omitan de modo total, y con mayor motivo ahora en la vigente Ley, los pronunciamientos fundamentales vertidos por el Tribunal Constitucional sobre la competencia autonómica en materia de derecho civil.

En efecto, en la Ley de Derecho Civil de Galicia, tanto en 1995, cuanto, lo que es más grave, por el período de tiempo transcurrido, en 2006, se silencia absolutamente, pues no sólo no se reproduce el contenido de su doctrina sino que ni siquiera se cita, la trascendental sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 88/1993, de 12 de marzo (suplemento al Boletín Oficial del Estado número 90, de 15 de abril de 1993), dictada con ocasión del recurso de inconstitucionalidad promovido por la Abogacía del Estado en representación del Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos, siendo ponente el Excelentísimo Señor Don Alvaro Rodríguez Bereijo.

Igualmente se ignora en la Exposición de Motivos de la Ley gallega de 1995 y, de modo más alarmante, 13 años después, en el Preámbulo de la Ley de 2006, la sentencia, también de Pleno, 156/1993, de 6 de mayo (suplemento al Boletín Oficial del Estado número 127, de 28 de mayo) dictada con ocasión del recurso de inconstitucionalidad promovido por la Abogacía del Estado en representación del Presidente del Gobierno contra el artículo único del texto refundido de la Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares aprobado por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno Balear en tanto en cuanto da redacción a los artículos 2, párrafo primero y 52, siendo, en esta sentencia, ponente el Excelentísimo Señor Don Vicente Gimeno Sendra.

Pues bien, las dos sentencias que se omiten en la Ley gallega, las sentencias 88/1993 y 156/1993, sobre todo la primera, constituyen, precisamente, el núcleo central de la doctrina del Tribunal Constitucional en torno a la interpretación de la compleja dicción del artículo 149/1-8 de la Constitución, respecto de las facultades de conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de su derecho civil propio, foral o especial, allí donde exista a la entrada en vigor del texto constitucional, como he tenido ocasión de exponer en otro lugar.

En cambio, es mucho menos relevante, sobre todo comparativamente, el contenido de las otras dos sentencias, 121/1992 y 182/1992, únicas mencionadas en la Exposición de Motivos de la Ley 4/1995 y en el Preámbulo de la Ley 2/2006, y no sólo devienen menos trascendentes por su poco relevante doctrina sino, incluso, por la propia cuestión de fondo debatida, exponiendo a continuación con detalle la referente a la materia de arrendamientos rústicos históricos de Galicia precisamente por el tema y no ya tanto por su interés doctrinal.

### 3. LA SENTENCIA 182/1992 SOBRE LOS ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS HISTÓRICOS EN GALICIA

Según ha quedado expuesto en las páginas precedentes, la cita en la Exposición de Motivos de la Ley gallega 4/1995, que se reproduce en sus mismos términos en el Preámbulo de la vigente Ley 2/2006, de la sentencia del Tribunal Constitucional 121/1992 no tiene demasiado sentido desde el punto de vista finalístico y resulta superflua, tanto desde la perspectiva de la doctrina legal en general que contiene cuanto desde la óptica de su posible aplicación concreta al caso gallego, de lo cual resulta su ausencia de conveniencia y oportunidad política.

En efecto, reitero que la posibilidad de conservar y desarrollar normas civiles forales de carácter consuetudinario a que se refiere el Tribunal Constitucional en dicha sentencia tiene muy distinto alcance en una Comunidad, como la valenciana, que carece de derecho escrito, frente a otra, como la gallega, con una Compilación vigente a la entrada en vigor de la Constitución<sup>3</sup>.

Pues bien, igual reflexión acerca de la inutilidad –o, mejor, de la relativa utilidad– de la referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional puede predicarse de la mención que la Exposición de Motivos de la Ley de Derecho Civil de Galicia hace a la sentencia 182/1992, sobre los arrendamientos rústicos históricos en Galicia, si bien en este caso puede encontrar su justificación en tratarse de una Ley de la Comunidad Autónoma en cuestión, lo que no deja de ser un argumento de carácter más bien sentimental y localista ajeno al raciocinio técnico-jurídico que debería de presidir la redacción de la citada Exposición de Motivos.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la doctrina contenida en la sentencia 182/1992 para justificar la acomodación al texto constitucional de la Ley 2/1986 del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos, puede considerarse una repetición de la contenida en la precedente sentencia 121/1992 en el sentido de que la competencia autonómica en materia de derecho civil puede dar lugar “a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico”, como se reconoce en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico Tercero de la sentencia que estamos exponiendo en este momento.

En este caso, el Tribunal Constitucional, tras advertir que en la idea de “institución” jurídica presente en el artículo 27/4 del Estatuto de Autonomía gallego que desarrolla el artículo 149/1-8 de la Constitución “se integran o pueden integrar, con naturalidad, posibles normas consuetudinarias”, admite la competencia de Galicia para legislar sobre arrendamientos rústicos históricos.

En apoyo de tal conclusión, se aduce que “la doctrina científica generalmente les atribuye la cualidad de Derecho civil propio o especial y los considera institución dotada de identidad diferenciada...”, según se declara en el párrafo tercero del citado Fundamento Jurídico Tercero<sup>4</sup>, y ello, como se añade en el siguiente párrafo,

3 Vid. sobre el tema F. RAMÓN FERNÁNDEZ, *La pervivencia de instituciones consuetudinarias del derecho civil valenciano*, 2002.

4 En concreto, se señala que los arrendamientos rústicos que merezcan la calificación de “históricos” se consideran, según la doctrina científica, Derecho civil propio o especial, con específica

“aunque lo pretendido regular no sea, pura y simplemente, el Derecho consuetudinario, sino la conservación de contratos sometidos al mismo”.

En efecto, se discutía la acomodación a la Constitución del artículo único de la Ley 2/1986, en cuya virtud la regla tercera de la disposición transitoria primera de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos, se entenderá prorrogada y vigente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma gallega, hasta el 31 de diciembre de 1988.

Así las cosas, el Alto Tribunal, tras rechazar que la medida de constitucionalidad de la Ley pueda determinarse en función de la invocada competencia autonómica sobre “agricultura” contenida en el artículo 30/1-3 del Estatuto de Autonomía de Galicia<sup>5</sup>, concluye, con base en los artículos 149/1-8 de la Constitución y 27/4 del Estatuto, que entra dentro de las facultades legislativas del Parlamento gallego la disposición contenida en la norma impugnada “en tanto que previsión tendente a asegurar la aplicabilidad de una legislación autonómica proyectada sobre un ámbito propio del Derecho civil especial de la Comunidad Autónoma de Galicia”.

En consecuencia, se considera que “la Ley impugnada no es contraria a la Constitución, cualquiera que sea su efectividad actual, vista su condición de norma temporal (y hay que observar, a este propósito, que el artículo 2.1 de la Ley 1/1992, de Arrendamientos Rústicos Históricos, prorrogó los mismos hasta el 31 de diciembre de 1997)”.

La sentencia del Tribunal Constitucional admite la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de Derecho Civil, aún cuando sea consuetudinaria, porque en el Estatuto de Autonomía aparecía asumida esa competencia<sup>6</sup>.

Precisamente el allí donde existan debe concebirse tanto como atribución de competencia cuánto de ámbito geográfico, y con ello estamos negando la difusión geográfica del derecho vizcaino a Guipuzcoa.

---

identidad diferenciada, “dadas las peculiaridades que ofrecen por su origen (consuetudinario), por su forma (predominantemente verbal), por la figura del arrendatario (en la que prima la condición de jefe de familia), por su objeto (lugar acasado), por su duración (prácticamente indefinida en virtud del derecho de sucesión), por el intenso sentimiento dominical que tienen los arrendatarios y, en definitiva, por la imprecisión de su naturaleza jurídica, tan cercana al censo enfiteutico”.

5 Así, en el primer párrafo del Fundamento Jurídico Segundo se señala que “la competencia sobre agricultura no ha de proporcionar ahora la medida de constitucionalidad de esta Ley, siendo, como es, un título en cuya virtud no cabe abordar la ordenación del Derecho contractual civil, de conformidad con la localización sistemática del referido artículo 30.1.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia, y en atención, sobre todo, a la diferenciación, constitucional y estatutaria, entre dicha competencia y aquellas otras que se proyectan sobre los institutos civiles, cualquiera que sea la función y el contenido socio-económico de cada uno de ellos”. En sentido contrario, A. DÍAZ FUENTES, “La suerte del derecho foral gallego”, *Revista Xurídica Galega*, 1994, número 7, página 303, para quien los arrendamientos rústicos deberían de ser regulados, por principio de coherencia, en el ámbito de una ley agraria autonómica, y no en la ley sobre el Derecho civil de Galicia, por la dimensión social e institucional de la materia, como instrumento de política agraria, para movilizar la tierra y aumentar la productividad del sector, que la aleja de una pura relación contractual de orden civil, entrando de lleno en la competencia del citado artículo 30/1-3 del Estatuto de Galicia.

6 L. MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, *Pluralidad de Derechos Civiles Españoles. El artículo 149.1, Regla 8 de la Constitución Española*, Editorial Civitas, Madrid 1997, página 24.

Ahora bien, como se pone de manifiesto en el Voto Particular discrepante que formula el Excelentísimo Señor Don Augusto de la Vega Benayas, si se parte, como se ha adelantado, de la indudable potestad autonómica gallega sobre su Derecho Civil y de que, lo cual es discutible, los arrendamientos históricos de Galicia forman parte del propio Derecho Civil consuetudinario de Galicia, aunque no figuren en la Compilación<sup>7</sup>, entonces, “la Comunidad Autónoma gallega no tiene necesidad de establecer prórrogas con referencia a una Ley estatal, sino, en su caso, mediante una Ley o disposición autonómica en relación y con referencia a su Derecho consuetudinario civil”.

Esto es, como se sigue razonando en dicho Voto particular, “dado, pues, que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene exclusiva competencia sobre su propio Derecho civil, podría haber dispuesto, mediante Ley, la modificación del plazo (prórroga de ‘sus’ arrendamientos rústicos históricos), transformando la fuente de su Derecho, de costumbre a Ley”, pero, lo que no parecía posible era llevar a cabo, como se hizo, una modificación de la Ley estatal, chocando frontalmente con una competencia ajena, sin que, además, hubiese ninguna necesidad de ello, habida cuenta de la ausencia de competencia del Estado para regular el Derecho consuetudinario de la Comunidad gallega<sup>8</sup>.

Luego, nos encontramos con una sentencia del Tribunal Constitucional con una escasa consecuencia práctica y de la cual la doctrina que puede extraerse es más bien exigua y de limitado alcance, tanto más si se compara con la doctrina sentada en la sentencia 88/1993, por lo que no parece justificable su inclusión y cita en solitario, junto con la ya expuesta sentencia 121/1992, en la Exposición de Motivos de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 1995 y en el Preámbulo de la vigente Ley de 2006 para referirse a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de la competencia autonómica para conservar, modificar y desarrollar el propio Derecho Civil.

Efectivamente, cumple destacar, según se señala en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, que el artículo único de la Ley gallega impugnada se presenta como norma ordenadora de una situación ya plenamente consumada, no habiendo llegado a alcanzar dicha Ley prácticamente efectividad alguna al estar suspendida a lo largo del proceso, aparte de que su finalidad ampliatoria del plazo

7. Vid. en contra de tal hipótesis de la existencia de un Derecho consuetudinario gallego al margen de la Compilación, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, “La conservación”, *cit.*, página 45, así como también M. PASQUAU LIAÑO, *Arrendamientos rústicos históricos. Comentario de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, sobre Arrendamientos Rústicos Históricos*, Pamplona, 1994, página 32, quien concluye que “lo que ha existido en Galicia no ha sido un Derecho consuetudinario sobre estas relaciones contractuales, sino que simplemente han existido estos arrendamientos, como en otros lugares de España”.

8. Así, se ha señalado por la doctrina en Galicia el laconismo de la Ley gallega, como una norma incompleta, en la cual no se enumeran ni refieren más elementos que el del tiempo de duración de las prórrogas, de suerte que sus caracteres esenciales están descritos en otra Ley, la estatal, a la cual necesariamente se ha de acudir para determinar con precisión sus elementos y límites, considerándose, por ello, un despropósito la alteración para el ámbito de Galicia de una Ley del Estado a través de una autonómica, haciendo, además, referencia expresa a aquella Ley. Vid. B. CORES TRASMONTE, *Derecho Autonómico de Galicia*, Vigo, 1987, página 184 y F. J. LORENZO MERINO, *El Derecho Civil de Galicia y la propuesta de Compilación del 22 de marzo de 1991*, Santiago de Compostela, 1992, página 71.

inicialmente dispuesto ha sido conseguida, con creces, por otras dos Leyes estatales, la Ley 1/1987 y la Ley 1/1992, que han sido objeto de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Pues bien, aunque tal pérdida de vigencia o eficacia de la disposición objeto de conflicto con posterioridad a su impugnación no supone, a criterio del Tribunal Constitucional, la desaparición sobrevenida de su objeto y no se considera inútil, dadas las especiales peculiaridades del caso, el examen por el Alto Tribunal de la disposición impugnada<sup>9</sup>, es obvio que, en el fondo, y teniendo en cuenta la irrelevancia práctica de la doctrina sentada, en la decisión ha influido la escasa trascendencia que la misma tendría sobre el supuesto fáctico controvertido, lo cual, desde luego, disminuye su relevancia.

#### 4. LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN CONTRATOS

EL artículo 149/1-8º de la Constitución, tras declarar que es competencia exclusiva del Estado la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, puntualiza que, en todo caso, queda reservado a la competencia exclusiva del Estado las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último supuesto, a las normas de Derecho foral o especial.

Sobre esta atribución al Estado, como segunda reserva competencial, según los términos empleados por la sentencia de 12 de marzo de 1993, ha recaído una variada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha ido matizando algunos aspectos en términos que, de modo sumario, se expondrán a continuación, sobre la cuestión que pueda tener relación con el objeto del presente libro, que son las bases de las obligaciones contractuales también con una finalidad puramente funcional, con el objeto de que pueda servir de fundamento para el contenido de la regulación de los contratos en el ámbito propio del derecho civil de Galicia.

9 En el segundo párrafo del Fundamento Jurídico Primero se justifica el análisis por el Tribunal Constitucional de la norma impugnada porque "el precepto impugnado puede ser susceptible, caso de ser declarado conforme a la Constitución, de aplicación jurisdiccional, con relación a supuestos que fueron por él ordenados durante el breve período que transcurrió entre la entrada en vigor de la Ley y su suspensión, una vez impugnada", lo cual, como fácilmente se aprecia, tiene escasa repercusión, añadiéndose, además, como razón justificativa, "que la controversia se mantiene viva en los alegatos de las partes, lo que, visto que en el presente recurso lo único que se plantea es un problema competencial por referencia a una determinada disposición de Ley, permite aplicar al caso el criterio sostenido en relación a los conflictos de competencia", de acuerdo con el cual, según se ha indicado en el texto, la pérdida de vigencia de la Ley objeto de conflicto no supone necesariamente y en todos los casos la desaparición sobrevenida de su objeto en términos ya señalados por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 182/1988 y 248/1988.

#### 4.1. Bases de las obligaciones contractuales

Por lo que atañe a las *bases de las obligaciones contractuales*, ha recaído una nutrida doctrina del Tribunal Constitucional que ha venido perfilando tal concepto, indicando que al Estado le corresponde en exclusiva la competencia para legislar sobre las bases, los aspectos o criterios básicos, centrales o nucleares de las obligaciones contractuales<sup>10</sup>.

Se trata con ello, en términos globales, de asegurar, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo a partir del cual cada Comunidad, en defensa del propio interés general, podrá establecer las peculiaridades que le convengan dentro del marco de competencias que la Constitución y su Estatuto le hayan atribuido sobre aquella misma materia básica, según han matizado diversas decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional<sup>11</sup>.

Así, a pesar de que el propio Pleno del Tribunal Constitucional en otras ocasiones insiste en afirmar que la regulación de la materia contractual y el contenido de los contratos corresponde *en exclusiva* al Estado<sup>12</sup> y que las Comunidades Autónomas tienen vedada la facultad de dictar normas en desarrollo de las bases que impliquen un *novum* en el contenido contractual<sup>13</sup>, también se cuida de advertir que el Estado no puede regular tan minuciosamente las bases que no quede campo alguno a las Comunidades Autónomas<sup>14</sup>.

Se pretende, en suma, una competencia compartida entre el Estado, que podrá dictar la legislación básica, y las Comunidades Autónomas con derecho civil foral o especial, que podrán establecer normas de desarrollo, poniendo en relación lo que deba considerarse básico en sede de obligaciones contractuales con el principio de unidad de mercado que, a su vez, se desprende de la atribución exclusiva al Estado de la competencia para legislar en materia mercantil de acuerdo con el artículo 149/1-6 de la Constitución, así como del artículo 139.2 de la misma, que prohíbe la adopción de medidas que obstaculicen el libre tránsito de bienes y servicios en todo el territorio español.

De acuerdo con la propia doctrina del Tribunal Constitucional, corresponde al Estado la determinación del contenido de los contratos y de las acciones por incumplimiento, saneamiento o resolución (STC 62/1991, de 22 de marzo), la introducción de una genérica obligación precontractual de información al contratante

10 Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 32/1981, de 28 de julio (Boletín Oficial del Estado de 13 de agosto).

11 Así, las sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional 1/1982, de 28 de enero, (Boletín Oficial del Estado de 26 de febrero); 48/1988, de 22 de marzo, (Boletín Oficial del Estado de 12 de abril) y 248/1988, de 20 de diciembre, (Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 1989), encontrándose un buen resumen de la propia doctrina del Tribunal en su sentencia 37/1997.

12 Sentencias 71/1982, de 30 de noviembre, Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre, en su Fundamento Jurídico 18 y 62/1991, de 22 de marzo, Boletín Oficial del Estado de 24 de abril, en concreto en su Fundamento Jurídico 4.

13 Sentencia 88/1986, de 1 de julio, Boletín Oficial del Estado de 22 de julio.

14 Sentencias 179/1985, de 19 de diciembre, Boletín Oficial del Estado de 15 de enero de 1986 y 158/1986, de 11 de diciembre, Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre.

consumidor (STC 71/1982, de 30 de noviembre, aunque no en STC 15/1989, de 26 de enero), la regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales (STC 71/1982, de 30 de noviembre), o el establecimiento de un listado de cláusulas consideradas abusivas en contratos celebrados con consumidores (STC 62/1991, de 22 de marzo).

Las Comunidades Autónomas, pues, pueden asumir competencias para regular determinadas modalidades de venta, sin que ello deba considerarse una ruptura del principio de unidad de mercado, tal y como se concluye en el Fundamento Jurídico octavo de la sentencia 88/1985, de 1 de julio, pero todo ello sin que se pueda regular por las Comunidades Autónomas la venta en rebajas pues se declaró inconstitucional, por ello, en la sentencia 157/2004, de 23 de septiembre, el artículo 46.1 de la Ley Foral 17/2001, reguladora del Comercio de Navarra, con remisión a la anterior doctrina constitucional si bien en este caso por vulnerar la competencia estatal relativa a la legislación mercantil contenida en el artículo 149.1.6 de la Constitución<sup>15</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

En España, la codificación civil no se pudo llevar a cabo hasta 1889, con la Restauración borbónica, marcando todo el proceso codificador la llamada cuestión foral frente al ideal de unificación y certeza que trataba de poner fin a la existencia de derechos locales, con origen en particularismos medievales, de modo que lo que debió ser el eje de la codificación y dar lugar al primer Código aparece en último lugar, tras la aprobación de los Códigos penal y de Comercio, así como las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y Civil.

Se consiguió, pues, con mucho retraso, aprobar en nuestro país un Código Civil único, que, incluso, asumía la conservación de los Derechos Forales, causa y resultado a la vez de la tardanza y ahora, sin embargo, se ha hurtado al Tribunal Constitucional, al retirar el recurso sobre el Libro I, el pronunciamiento sobre la pretensión de redactar un código civil catalán, dejando al Parlament la posibilidad de desarrollar ilimitadamente un ordenamiento jurídico distinto al derecho civil

---

15 Para una crítica de la sentencia 157/2004, E. RUBIO TORRANO, Tribuna Aranzadi Civil número 14/2004, p. 2, quien considera que el Tribunal Constitucional no ha tomado en cuenta que la compraventa en el caso enjuiciado resulta claramente civil y tiene una regulación original y propia en la Compilación navarra, en concreto en las Leyes 563 a 584 y le ha podido más el contexto "comercial" de la Ley Foral (incluido su título, Reguladora del Comercio en Navarra) y el precedente de la sentencia 228/1993, de 9 de julio, acerca de la Ley 10/1988, de 20 de julio, de Ordenación del Comercio Interior de Galicia -muy presente en ésta- en donde se considera que "cuando la reglamentación referida a determinadas modalidades de venta afecta al régimen de competencia entre los oferentes y aspira a prevenir o evitar el excesivo recurso a este tipo de ventas especiales, las normas correspondientes no tienen otro encaje competencial que el de la propia defensa de la competencia, con la consecuencia de que su adopción corresponde en exclusiva al Estado", tras lo que se lamenta de que "de prosperar esta línea jurisprudencial supondría un recorte muy severo del ámbito competencial civil de las Comunidades Autónomas y, de modo particular, de Navarra que, como digo, ofrece en sede contractual un regulación amplia y notoriamente distinta a la del Código Civil y leyes que lo complementan".

común de todos los españoles, no sólo, pues, en materias propias de los derechos civiles forales o autonómicos, sino, como ha hecho en último lugar en 2017 también sobre Obligaciones y Contratos.

Carece de sentido –y lealtad– constitucional que al amparo del derecho civil propio autonómico se pretenda ahora crear un Código Civil catalán o, por qué no, diecisiete códigos civiles, cuando, respetando las peculiaridades de los derechos forales, lo sensato es tratar de buscar espacios jurídicos comunes y aprobar ya, por ejemplo, un código civil europeo de obligaciones y contratos, que nos permita competir en el mercado internacional.

Napoleón había reconocido que harían falta un millón de años para que se dieran otra vez las circunstancias que le permitieron pasar de ser un corso apenas conocido a ser Emperador de una Europa unida y, desde luego, falta muy poco para que todo ello se disuelva, con la ampliación desmesurada del ámbito constitucional en materia de derecho civil foral, que puede alcanzar también a la materia que nos ocupa, en un ámbito todavía moderado en cuanto a dicho desarrollo, que es la de los contratos, pero que, con el efecto mimético que suscita al resto de Comunidades el ejemplo catalán, puede llegar a ampliarse considerablemente, todo lo cual someto, muy gustoso, a cualquier dictamen mejor fundado.